

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 0087-CPJC-P-2020

FECHA: 12 DE MAYO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA CONCURSAL

CONSULTA:

En relación a la acumulación de procesos en materia concursal, ¿cómo se debe aplicar la norma relativa a obligaciones pendientes del artículo 423 numeral 7 del COGEP?

¿Debe entenderse a los procesos en fase de ejecución o a los procesos ejecutivos?

¿Procede la ejecución cuando el fallido conste en un proceso de ejecución donde existen otros ejecutados y bienes embargados que no son del fallido?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1082-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 416.- Presunción de insolvencia. Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.

2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.

3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso, se tendrá por no

hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o al juzgador, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

Art. 422.- Solicitud de concurso necesario. La o el acreedor que cumpla los presupuestos del concurso necesario podrá pedir con los requisitos formales de la demanda, a la o al juzgador del domicilio de la o del deudor, que dicte el auto de apertura del mismo.

Art. 423.- Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá:

7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal.

ANÁLISIS:

El primer presupuesto que establece la ley para el inicio del proceso del concurso necesario es que exista la presunción de insolvencia de acuerdo a los casos previsto en el artículo 416 del COGEP, principalmente si el deudor ha sido requerido y no ha pagado ni dimitido bienes, o cuando habiendo dimitido bienes estos sean insuficientes para el pago de la deuda. Por lo tanto, la acumulación de procesos concursales solo puede producirse si los procesos están en esa situación jurídica, por tanto, no podría acumularse procesos con sentencia ejecutoriada pero que aún no hayan pasado por la etapa de ejecución.

En consecuencia, para que exista el concurso necesario, se debe contar con sentencia ejecutoriada, por tanto no pueden acumularse obligaciones ejecutivas que no hayan sido judicializadas.

Por otra parte, es necesario aclarar que, si bien el proceso judicial para el cobro de una deuda se puede seguir en contra de dos o más personas en virtud de que la obligación es solidaria e indivisible, en cuanto al proceso concursal éste es individual, y solo procede contra el deudor fallido, contra quien existe la presunción de insolvencia. Esto significa que, si existen varios deudores condenados con sentencia ejecutoriada, el proceso de ejecución se seguirá en contra de cada uno, sin que, el hecho de haber lugar a la declaratoria de insolvencia y el proceso concursal necesario contra uno de los deudores, impida continuar el proceso de ejecución respecto de los demás.

El proceso concursal, voluntario o necesario, es siempre individual, respecto de una sola persona, de su patrimonio, ya que la situación de cada deudor es diferente, y no puede considerarse que el proceso concursal en una continuación del proceso de ejecución de una sentencia.

ABSOLUCION:

Para que puedan existir acumulaciones de acciones en el proceso concursal necesario, en todos los procesos debe haber la declaración de presunción de insolvencia declarada judicialmente.

El proceso concursal necesario es individual, y en caso de haber dos o más deudores con sentencia ejecutoriada, la declaratoria de presunción de insolvencia es individual para cada uno de los deudores.